

**UNIVERSIDAD DE LOS
HEMISFERIOS**



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**TEMA: “COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES Y EL
CARÁCTER TUTELAR DE LAS MISMAS SOBRE LOS PUEBLOS EN
AISLAMIENTO VOLUNTARIO TAGAERI Y TAROMENANE”**

**TRABAJO DE (TITULACIÓN ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTORA: MARÍA FERNANDA FRANCO DELGADO

TUTOR:

DR. ABELARDO POSSO SERRANO

QUITO, 2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	2
RESUMEN	4
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
1.1 RATIFICACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	2
1.2 COMPETENCIA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CONCRETO TAROMENANE - WAORANI	3
1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA EN LA CIDH	3
1.4 DEFINICIÓN E HISTORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	5
1.5 MEDIDAS CAUTELARES	6
1.6 OBLIGACION INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO EN LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES RECOMENDADAS POR LA CIDH	7
1.7 EFECTO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	7
1.8 CARÁCTER TUTELAR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	8
CAPITULO II	11
2.1 HISTORIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y WAORANI	11
PARQUE NACIONAL YASUNÍ ZONA DE UBICACION WAORANI	11
MAPA 1	11
PARQUE NACIONAL YASUNÍ ZONA DE UBICACION TAROMENANE	12
MAPA 2	12
PARQUE NACIONAL YASUNÍ ZONA DE UNICACION WAORANI Y TAROMENANE	14
MAPA 3	14
2.2 TAROMENANE Y WAORANI SU INCIDENCIA EN EL PARQUE NACIONAL YASUNÍ	14
2.3 ANTECEDENTES DE LOS HECHOS SUSCITADOS ENTRE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD WAORANI Y TAROMENANE EN LOS AÑOS 2003 -2006	15

2.4 ANTECEDENTES CON LOS CUALES LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PASA A CONOCER DEL CASO EN PARTICULAR	16
2.5 PRINCIPIOS EN LA JURISDICCIÓN ECUATORIANA QUE REGULAN LA SUPERVIVENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO	16
2.6 PRINCIPIOS EN LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL QUE REGULAN LA SUPERVIVENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO	17
2.7 BASE CONCEPTUAL QUE GARANTIZA LA PRESERVACIÓN DEL TERRITORIO TAGAERI - TAROMENANE	19
2.8 BASE CONVENCIONAL INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO	20
2.9 BASE CONVENCIONAL QUE PROTEGE A LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO EN ECUADOR	21
CAPITULO III	22
3.1 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL CONTROL DE LOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE WAORANI Y TAROMENANE	22
3.2 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	22
3.3 REQUISITOS PARA QUE SE CUMPLA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UN ESTADO	22
3.4 ACCIONES TOMADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO	23
3.5 NIVEL DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL	24
3.6 ANTECEDENTES DE LOS HECHOS SUSCITADOS ENTRE WAORANI Y TAROMENANE EN EL AÑO 2013.	24
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	27

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar el carácter tutelar de las medidas cautelares, dentro de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo del 2006, al igual que la competencia de este organismo para otorgar las mismas, habiéndose presentado el pliego de petición a partir del el 4 de mayo del 2006, en base a la supuesta falta por parte del Estado Ecuatoriano para adoptar mecanismos de protección en favor de la existencia de los pueblos indígenas antes mencionados, esto en el marco de los hechos acontecidos en mayo del 2003 y abril del 2006. Actos que relacionados con las masacres ocurridas entre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y el pueblo en contacto inicial Waorani, acontecimientos que para los occidentales es conocido como un verdadero genocidio contra los pueblos aislados.

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyze the tutelary character within the peoples in voluntary isolation Tagaeri and Taromenani of precautionary measures granted by the Inter-American Commission on Human Rights on May 10 of 2006 and the competence of this organism to grant the same ones, the request starts on May 4 of 2006, following the failure by the Ecuadorian State to adopt safeguards to protect the existence of the aforementioned indigenous peoples, this in the context of the events in May 2003 and April 2006. Measures relating to the massacres among indigenous peoples in voluntary isolation and the previously contacted Waorani people, events for Westerners are known as real genocide against the insolated tribes. Acts related to the massacres among indigenous peoples in voluntary isolation and initial contact Waorani people, events for Westerners is known as real as a real genocide against the tribes.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar el carácter tutelar de las medidas cautelares, dentro de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de mayo del 2006, al igual que la competencia de este organismo para otorgar las mismas, habiéndose presentado el pliego de petición a partir del 4 de mayo del 2006, en base a la supuesta falta por parte del Estado Ecuatoriano para adoptar mecanismos de protección en favor de la existencia de los pueblos indígenas ya mencionados, esto en el marco de los hechos acontecidos en mayo del 2003 y abril del 2006. Actos que relacionados con las masacres ocurridas entre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y el pueblo en contacto inicial Waorani, acontecimientos que para los occidentales es conocido como un verdadero genocidio contra los pueblos aislados. Lo que se puede interpretar como una violación al derecho a la vida; su autodeterminación, cuya finalidad es mantenerse ocultos y que se estaría incumpliendo con el fin de las medidas cautelares cuyo objetivo primordial es la prevención a la violación de un derecho (derecho a la vida), y artículo 1 de la Comisión, debido a las matanzas suscitadas después del otorgamiento de las medidas cautelares que si bien estas contribuyeron a que se delimiten definitivamente la zona intangible, no han evitado que este tipo de hechos vuelvan a presentarse en marzo del año 2013, en la que miembros del pueblo Waorani asesinaron a miembros y raptaron a dos menores de edad del pueblo Taromenane, esto deja ver que las medidas cautelares con carácter indefinido otorgadas por la CIDH, en el año del 2006 no cumplieron su propósito cautelar o preventivo conforme determina el artículo 25 numeral 2 literal b) esto es la “urgencia de la situación” determinada por la información que indica que el riesgo o la amenaza es inminente y puede materializarse, requiriendo de esta manera acciones preventivas de carácter tutelar. Si con las medidas adoptadas no se pudo evitar las muertes del 2013, no se puede descartar que en un futuro vuelvan a suceder nuevas masacres entre estos dos pueblos. El argumento por la cual el Estado ecuatoriano no reconoce la competencia de la CIDH para otorgar dichas medidas, es que las medidas cautelares carecen de un estatus de protección convencional y que estas no están previstas ni en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ni en el Estatuto de la CIDH.

CAPITULO I

1.1 RATIFICACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En 1969, se establece el sistema de protección de Derechos Humanos, sistema conocido como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre en San José de Costa Rica, que además de establecer derechos y obligaciones para los Estados partes, en su artículo 33 establece dos órganos de supervisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Formando parte el Estado ecuatoriano de dicha Convención desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que ratifico dicho instrumento de protección.

En este contexto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano dependiente de la Convención, aprobado mediante estatutos, en el que se le asigna la función de conocer hechos que constituyan una violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano, aplicable a aquellos Estados que son parte de la Convención.

Por lo que, al ratificar el Estado ecuatoriano la Convención, ello llevó implícito el reconocimiento de la competencia de la Comisión para el conocimiento de todos los asuntos que le son presentados (violación de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos), y el no acatar esta competencia sería contradictorio al Pacto de San José de Costa Rica, mediante el cual se ratificó el reconocimiento de la competencia.

Como ejemplo de la competencia y no competencia de la Comisión (Monterisi, 2009) en el caso Tagaeri Taromenane, de lo dispuesto en la Convención se desprende que para que una petición sea admisible deben existir victimas concretas; en el caso sub júdice las víctimas son determinadas al tratarse de pueblos reconocidos a nivel constitucional, más no es competente la Comisión para conocer la admisibilidad de casos presentados como *actio popularis*, esto es cuando se denuncia a nombre de todos los habitantes de un país supuestas violaciones de la libertad de expresión o peticionar la impugnación de una ley sin establecerla.

Como se desprende de lo puntualizado en la Comisión, la declaración de admisibilidad de una petición cuando se trate de un grupo de victimas a cuyo nombre se presenta la queja internacional, no se requiere identificar el nombre de cada una de las víctimas, cuando este

grupo de individuos es definido y específico, es decir, los peticionarios están en plena libertad de presentar una petición ante la CIDH, a nombre de un grupo determinado de personas, en este caso a nombre de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, sin que sea necesario presentar los nombres de cada uno de sus habitantes.

1.2 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CONCRETO TAROMENANE - WAORANI

En la jurisdicción interna la competencia se establece bajo los siguientes aspectos: en razón del territorio, en razón del lugar y para activar la competencia del organismo se necesita del legítimo activo y legítimo pasivo, es decir (actor y demandado), en la jurisdicción internacional cuando un Estado ratifica un tratado, como lo son los organismos internacionales de protección de derechos humanos, la competencia internacional de la entidad empieza desde el momento en que el Estado ratifica su adhesión a dicho organismo sobre la base de dos requisitos fundamentales: I que el Estado miembro de la OEA sea parte en la Convención Americana, y II que haya reconocido expresamente como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Comisión, de esta manera:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante la (CIDH o la Comisión), para definir sobre su competencia realiza el análisis de admisibilidad de la petición en este sentido, la Comisión es necesariamente competente para declarar admisible una petición y analizar su fundamento cuando esta se refiera a una resolución nacional que presuntamente ha sido dictada al margen del debido proceso, o que presuntamente viola un derecho garantizado por la Convención.

Del informe No. 96/14. La petición presentada ante la CIDH, debe satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. La competencia de la Comisión ésta fundada para recibir peticiones colectivas en el artículo 44 de la Convención, grupos de personas pueden presentar una petición ante la Comisión. Esto se puede considerar que la Comisión considerará casos colectivos a los derechos colectivos, como consecuencia de recibir peticiones presentadas por grupo de individuos (sic). Ahora bien la competencia del órgano según el procedimiento se la realiza en cuatro aspectos:

1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA EN LA CIDH

Ratio Personae

Legitimación activa, la persona que presenta el pliego de petición, donde se narran los hechos acontecidos; Según el artículo 44 de la Convención hace referencia a la colectividad: Cualquier persona o grupo de personas reconocidas en uno o más Estados miembros de la

Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado parte.

Legitimación pasiva, el Estado sobre el cual recaerá la comunicación de violación de los Derechos Humanos, enviada por el legítimo activo.

Ratione Loci

La Comisión tiene competencia en el lugar en que se produjeron los hechos, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención que habrían dado en el territorio de un Estado miembro suscriptor del convenio.

Ratione Temporis

El tiempo en que se produjeron los hechos que se alega, por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha que ocurrieron los hechos.

Ratione Materiae

Se conocerán solo hechos que constituyen una violación a los derechos humanos consagrados en instrumentos ratificados por los Estados.

De tal manera la competencia tanto en el orden jurídico interno como internacional se activa desde el momento en que suscite la judicialización de un proceso que tenga que resolver el órgano competente como lo es la Comisión porque la Corte Interamericana no tiene facultad para conocer peticiones de admisibilidad. Con estos elementos la CDIH, determina su competencia y jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de la Convención y del Estatuto y el Reglamento de la CIDH, y en particular de acuerdo con la práctica de los órganos de derechos humanos de la OEA.

En el caso concreto, el último elemento citado de la CIDH para conocer un asunto litigioso activa la competencia de dicho organismo para dictar medidas cautelares a favor de los pueblos aislado Tagaeri y Taromenane, es decir, desde el momento en se produjo violación de su derecho a la vida, y a la propiedad, se activa tanto la competencia judicial nacional como del organismos internacional para otorgar mecanismo de protección que precautelen la integridad de los habitantes de los pueblos indígenas aislados.

Como está señalado en el reglamento de la Comisión, esta puede a iniciativa o a petición de la parte afectada solicitar a un Estado que tome medidas precautorias para evitar un daño irreparable a las personas, cuando el caso es de gravedad y urgencia siendo estos los requisitos para que se cumpla una medida cautelar, de ahí que se deriva el carácter de una verdadera tutela de los derechos humanos como es el derecho a la vida, y en este sentido protección del territorio ancestral en que habitan los pueblos en mención.

La Comisión como órgano competente para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención, con la facultad para formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas protectoras en favor de los derechos humanos y garantizar su respeto, y en cumplimiento de esta atribución, otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos aislados.

1.4 DEFINICIÓN E HISTORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como parte de la historia de la CIDH es la adopción de medidas cautelares, establecidas en su reglamento a partir de 1980, que procederían en casos urgentes, cuando sea necesario y se trate de daños irreparables a las personas. La consagración de este mecanismo de protección en el reglamento de la Comisión y su desarrollo a través de la práctica, responden a la construcción de mecanismos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La función de la Comisión de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, se encuentra establecida en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión y artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos y deriva en obligación que tienen los Estados de respetar, garantizar, adoptar medidas legislativas y de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y la Carta de la OEA.

El doctrinario Piero Calamandrei (Calamandrei, 1945) manifiesta que *“En el derecho procesal internacional de derechos humanos las medidas precautorias o cautelares asumen una trascendencia fundamental, porque si no dictan de manera oportuna y adecuada, los daños que se pueden causar a los afectados por la conducta de la autoridad estatal, puede ser y de hecho son en mayor parte de los casos, de carácter irreparable, además de que la violación se refiere a los derechos esenciales de la persona humana”*, aquí viene la pregunta: ¿Sí los pueblos en mención contaban con medidas cautelares proporcionadas por un organismo internacional de derechos humanos como es la CIDH, porque no se pudo evitar el nuevo enfrentamiento por supuestamente actos de venganzas entre el pueblo colonizado Waorani y el pueblo en aislamiento Taromenane?.

¿Hubo omisión internacional por parte del Estado ecuatoriano para establecer mecanismos de control que contribuyan a evitar enfrentamientos entre los habitantes de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en adelante (PIAV) y los Waorani?.

En lo referente Augusto Mario Morello - Enrique Vescovi (Vescovi, 2015), sostiene que el artículo 12 de la Comisión de Derecho Internacional establece que: “Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”.

La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el periodo en el cual ese acontecimiento continua y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación, la violación se produciría en el momento en que comience ese acontecimiento. Sin embargo, la duración de la violación abarcará todo el periodo durante el cual continúe el acontecimiento, hechos constantes de violación a los derechos humanos.

1.5 MEDIDAS CAUTELARES

Siguiendo el objetivo del presente trabajo, para determinar el alcance de una medida cautelar tenemos las siguientes definiciones: Medidas cautelares son aquellas que el órgano competente a solicitud de una persona o grupo de personas otorga para prevenir la violación de un derecho. El tratadista Rey Cantor (Cantor, 2009) menciona que las “medidas cautelares son aquellas que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (integrada por 7 comisionados), solicita al Estado miembro que las adopte para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o un caso pendiente, o en forma independiente, en situaciones de gravedad y urgencia.

Estas no tienen base convencional y se originaron en un reglamento, y actualmente están consagradas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Las medidas cautelares en términos generales, citando al tratadista Augusto Mario Morello (Vescovi, 2015), refiere que estas proceden ante amenazas a los derechos humanos y en algunos casos tratándose de violaciones habría que analizar en cada caso concreto la realización de los hechos internacionalmente ilícitos, según las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron (*tempus commissi delicti*) y los derechos humanos violados, teniendo en cuenta el fundamento de la responsabilidad.

Diferencia conceptual de violación (o vulneración) y la amenaza. La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico constituye su objeto es lesionado: se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto a la amenaza no se trata de la

simple posibilidad de elección, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

1.6 OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RECOMENDADAS POR LA CIDH

La Convención Americana en su artículo 1 establece las obligaciones de exigibilidad inmediata en el plano internacional para los Estados partes: **primero)** respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción: **segundo)** garantizar su ejercicio y goce, conllevando implícito que el Estado debe emprender acciones necesarias para asegurar que todas las personas de su territorio puedan ejercerlos y gozarlos.

Señala Sergio García Ramírez (Ramirez, 2003) que “debe reputarse como hecho imputable al Estado o a otros sujetos internacionales, para los fines de aparición y exigencia de la responsabilidad correspondiente, “la regla indica que debe tratarse de acciones u omisiones atribuibles a los órganos del mismo Estado, o entidades habilitadas para el servicio del poder público”. Ahora bien la responsabilidad internacional puede provenir de violación de normas o por la falta de adopción de normas que protejan el derecho de quien alega haber sido víctima del derecho presuntamente vulnerado, derecho que en la justicia domestica debe tener rango constitucional y a nivel internacional estar consagrado en convenio o tratado, y asuma el carácter tutelar, sobre la responsabilidad por omisión del Estado ecuatoriano se tratara en el tercer capítulo de este trabajo.

1.7 EFECTO JURÍDICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, menciona que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución la Ley o la Convención.

La tutela o protección que otorgan las medidas cautelares no es definitiva, no se declara el derecho ni se resuelve el asunto de fondo. Es una garantía de protección preventiva que busca prevenir o que cese la violación de un derecho, o evitar que continúe la violación, de este modo la concesión de una medida cautelar busca prevenir la violación a los derechos humanos.

Por su parte Ricardo D. Monterisi (Monterisi, 2009), menciona, que las medidas cautelares son de gran importancia en los sistemas de protección de los derechos humanos, toda vez que no sólo tienen un carácter tutelar en el sentido de que preservan una situación jurídica

como las precautorias, sino que a consecuencia de este derecho de petición individual o colectiva que tienen las personas en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos estas medidas se revisten de una función más que cautelar, verdaderamente tutelar por cuanto resguardan derechos y libertades fundamentales, teniendo un fin en sí mismas, al contrario de las medidas internas, transformándose en verdaderas garantías jurisdiccionales de carácter preventivo para evitar daños irreparables a los individuos.

1.8 CARÁCTER TUTELAR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En la jurisdicción interna, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, refiere que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, en ella se evidencia que el cumplimiento de uno de sus fines es la realización efectiva de sus garantías constitucionales, en el sistema interno la tutela se presenta como una garantía bajo los siguientes principios: efectividad contrario de lo teórico y solo lo dogmático, imparcial debe tener independencia interna y externa, expedita dinámica y libre de obstáculos.

Néstor Raúl Correa Henao (Henao, 2009) menciona que: la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procederá contra los representantes del poder público o cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión, en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario son individuos que se hallan en la desproporción, pues son personas que han rechazado todo contacto con la población mayoritaria, quedando en indefensión por desconocimiento de las normas legales que rigen la cotidianidad de los habitantes mayoritarios, siguiendo las líneas del tratadista, menciona que la tutela existe porque no es necesario notificar para que se garantice el derecho, razón por la cual se convierte en una obligación de notificar al demandado ya subsiste por si sola.

“la tutela es una relación entre la persona y sus derechos fundamentales en donde la figura del otro es accidental. Se trata más bien de que un juez remedie rápido una vulneración a un derecho. Es por ello que desde la presentación de la tutela el juez, aun antes de notificarle al demandado el inicio del trámite puede adoptar medidas cautelares o proteger sin más el derecho fundamental. El punto en la tutela no es ¿Quién violó, sino hay que proteger el derecho?, menciona además que en la tutela no hay demanda sino petición, no hay demandado sino persona contra quien se dirige la tutela”.

Como finalidad la tutela tiene como objetivo proteger los derechos de rango constitucional (derecho a la vida, derecho del territorio ancestral) por ello la violación a estos derechos debe ser directa, así la tutela cumpliría su fin de otorgar protección cuando los derechos fundamentales se vieran amenazados o vulnerados. Teniendo como característica una

naturaleza jurídica mixta: preventiva y restitutoria. Nunca indemnizatoria. En definitiva la tutela debe cumplir el requisito de medio de defensa para que cumpla su carácter de cautelar.

Retomando lo mencionado por el tratadista Augusto Mario Morello (Vescovi, 2015) menciona que es preciso no establecer confusión entre la tutela preventiva y tutela cautelar, conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir relación de género a especie. En ciertos casos el interés para invocar la tutela jurisdiccional puede surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible, en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, de tutela jurisdiccional preventiva, en la cual el interés en obra surge no del daño sino del peligro de un daño jurídico.

Una noción clara del *periculum in mora* es preciso dar otro paso: no obstante que el interés en obra nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada por ello tenga la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso además, que a causa de inminencia de un peligro, la providencia solicitada tenga carácter de urgencia en cuanto sea de prevenir ya que si la misma se demorase el daño temido se transformaría en un daño efectivo, o se agravaría el daño ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuida. La expresión de providencia de urgencia para indicar precisamente aquellos casos en que la providencia jurisdiccional, si se quiere que alcance prácticamente su objeto, debe ser dictada sin retardo.

Pero para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar, es necesario que a estos dos elementos (prevención y urgencia) se añada un tercero, que reside en el alcance característico del *periculum in mora*; esto es, que haya necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste demasiado lenta, de manera que en espera de que madure a través del proceso demasiado largo la providencia definitiva, se debe proveer con carácter de urgencia para impedir con medidas provisionales que el daño temido se produzca o se agrave durante aquella espera.

Así la providencia cautelar nace de la relación que se establece entre estos dos términos: la necesidad de que la providencia para ser eficaz, se dicte sin retardo y la falta de aptitud del proceso para crear sin retardo una providencia definitiva (sic).

Según lo antes indicado la tutela constituye una medida cautelar, para preservar, restablecer o evitar que se continúe con la vulneración de un derecho. De aquí la Comisión cuando lo

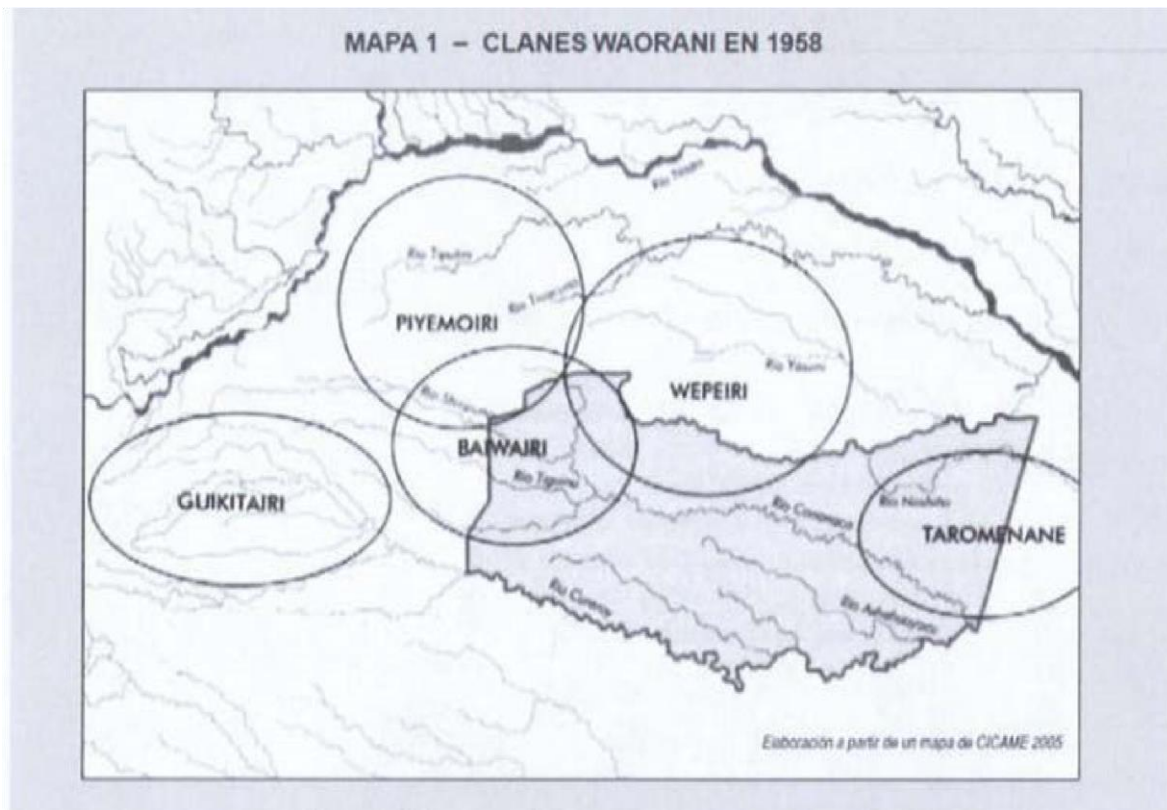
estima necesario solicita a los Estados partes para que adopten de manera urgente medidas cautelares, para evitar que la vida o integridad personal de los beneficiarios se viese comprometida.

CAPITULO II

2.1 HISTORIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y WAORANI

En el Coca, Provincia de Orellana se encuentran los últimos habitantes amazónicos, descendientes de los indígenas mal llamados Aucas (Vera, 2008) que hasta hace cincuenta años eran habitantes desconocidos para la población mayoritaria del Ecuador.

Auca palabra quichua que viene del tiempo de los incas, llamados así porque se oponían a la autoridad real, con un idioma distinto a cualquier otro conocido, habitantes que vivían de la caza (sin diferenciar si la caza era de animales o de personas).



PARQUE NACIONAL YASUNÍ -ZONA DE UBICACIÓN WAORANI

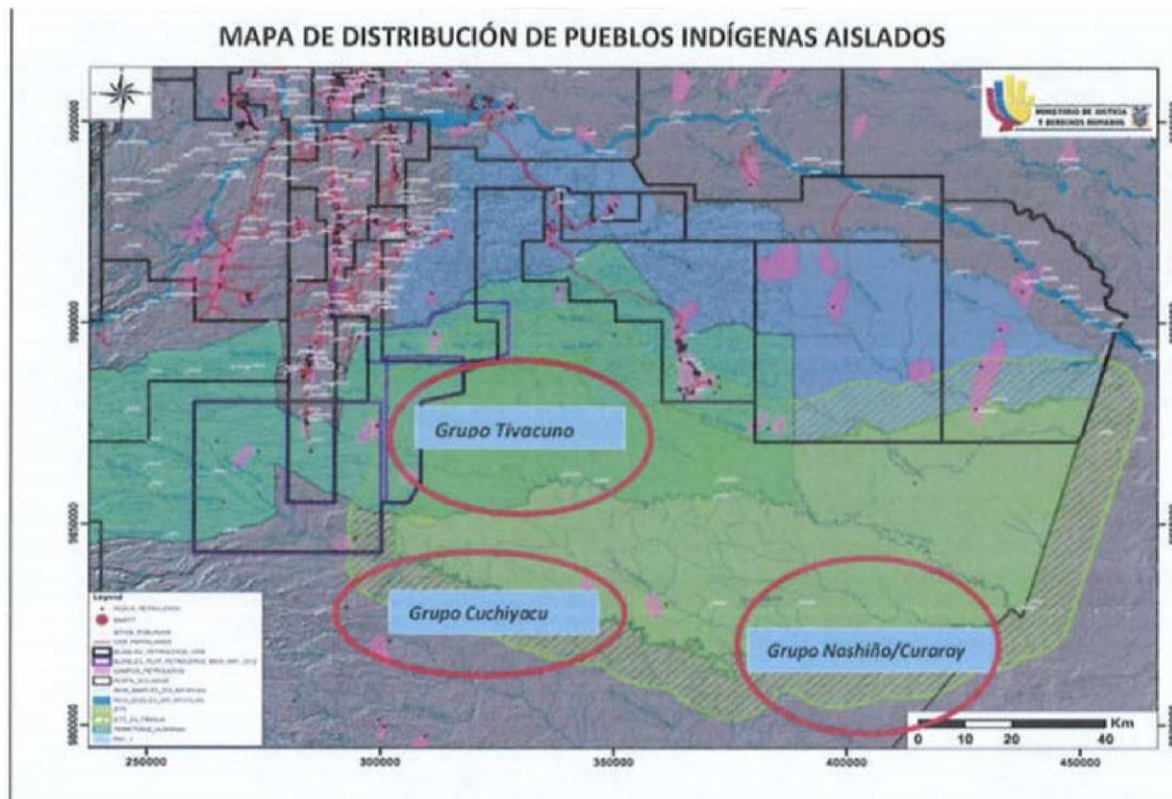
MAPA 1

En 1959 estos habitantes fueron objeto de contacto forzado por parte misiones evangélicas norteamericanas, con el propósito de conocer su idioma y evangelizarlos, en 1956 con el

aterrizaje de una avioneta de este grupo de misioneros inicia el periodo de contacto forzado para los indígenas Aucas.

En 1955 un miembro de la misión, la misionera Raquel Sen, contacta a un primer habitante de los indígenas Aucas su nombre Dayuma, así se conoce por primera vez el nombre real de los Aucas; su nombre Waorani. Cincuenta años después se evalúa los resultados de este encuentro.

En la provincia de Orellana, parque nacional yasuní se encuentran dos comunidades importantes habitadas por indígenas Waorani: la comunidad de Tobeta liderada por Dabo y la comunidad de Tiguino liderada por Babe, teniendo aquellos el parentesco familiar de primos y por su descendencia guerreros respetados y temidos por la comunidad Waorani, dentro de este núcleo familiar se encuentra Taga primo de los hombres mencionados, quien sufrió un intento de asesinato por parte de su primo Dabo, siendo esta la razón para que Taga se interne selva adentro sin dejar rastro de su existencia y de quien después se conocería sería líder de los indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri.



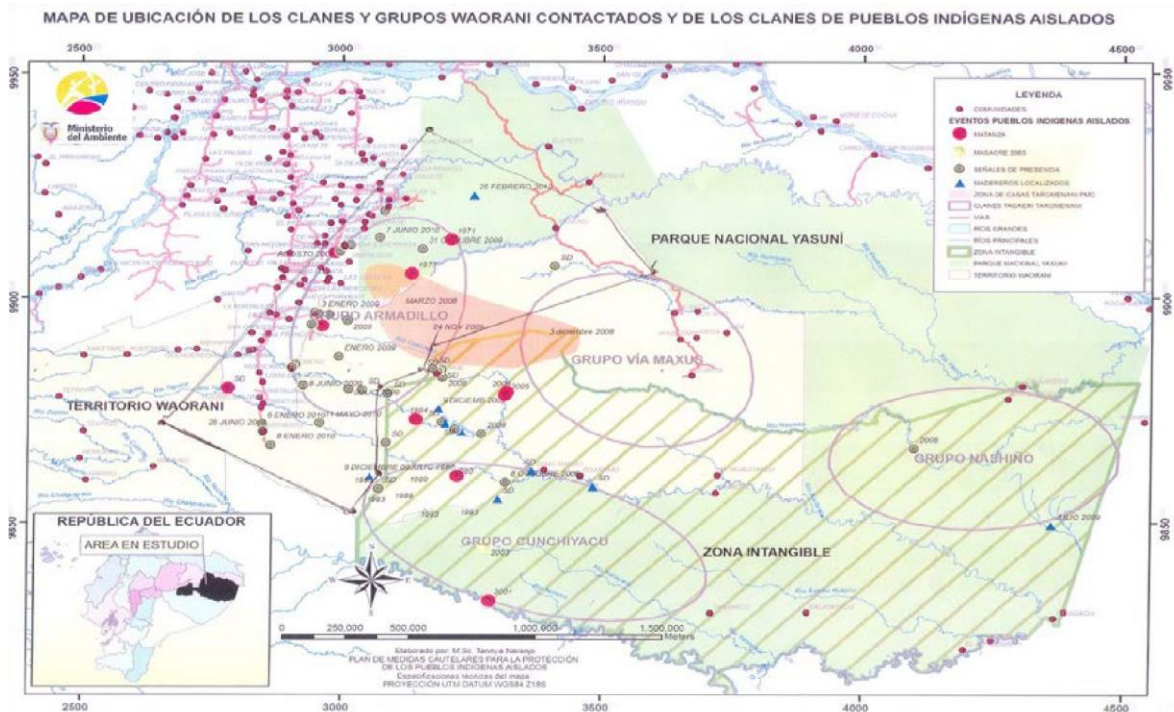
**PARQUE NACIONAL YASUNÍ -ZONA DE UBICACION TAROMENANE
MAPA 2**

De la historia de supervivencia de estos habitantes de la amazonia ecuatoriana, en 1992 es secuestrada por Babe la indígena de nombre Omatuque (mujer Taromenane), quien relata que ella no es indígena Tagaeri, que los Taromenane y Tagaeri se unieron en alianza y los antes mencionados habrían asesinado a todos los habitantes Tagaeri, encontrándose en 1987 el cuerpo sin vida de Taga.

El habitante de la comunidad Waorani Babe quien tenía alianzas con madereros y ganaba dinero por cada bloque de cedro extraído del parque nacional Yasuní, al tener este contacto con los madereros y ver amenazado su negocio maderero por los Taromenane y por la venganza de la muerte del misionero Alejandro Labaka, conoció la ubicación de las casas Taromenane desde el aire con los helicópteros proporcionados y manejados por madereros de la zona, de esta manera se inicia la incursión al territorio Taromenane en mayo del año 2003, sin la participación de Babe quien envió a nueve miembros Waorani dando estos muerte a treinta personas entre mujeres y niños todos ellos miembros del pueblo en aislamiento voluntario Taromenane, de esta manera lanzas Taromenane cayeron como trofeos en manos de Babe y Dabo, originando esto el conocimiento de la situación real en la que viven los habitantes de la región amazónica del Ecuador.

Uno de los problemas que enfrentan en la actualidad estos pueblos son los inconvenientes territoriales debido a la tala ilegal de madera y empresas petroleras que cada vez más se adentra a sus tierras ancestrales, de la información que se tiene serían los taladores de madera los que pagarían a los Waorani con el propósito de que estos exterminen a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y de esta manera poder continuar con la deforestación en el parque Nacional Yasuní.

Esta es la razón para que se den los hechos suscitados entre estos pueblos en los últimos años, enfrentamientos que siempre terminan con la muerte de algunos de sus habitantes, derivando esto en la adopción de medidas cautelares otorgadas por la CIDH que de suyo conllevaban que se decrete la zona intangible y de amortiguamiento vedando a perpetuidad el ingreso de terceros a estas áreas del país.



**PARQUE NACIONAL YASUNÍ -ZONA DE UNICACIÓN WAORANI Y
TAROMENANE
MAPA 3**

2.2 TAROMENANE Y WAORANI SU INCIDENCIA EN EL PARQUE NACIONAL YASUNÍ

En el oriente ecuatoriano (Bedón, 2014) “El Parque Nacional Yasuní es importante por sus recursos naturales pero también por los pueblos no contactados que habitan en el lugar. En efecto, los Tagaeri y Taromenane son pueblos en aislamiento voluntario que habitan en la zona intangible declarada por el Estado Ecuatoriano. El Yasuní tiene la más alta protección jurídica prevista en el Ecuador por la Ley Forestal ecuatoriana, en efecto fue declarado como Parque Nacional el 26 de julio de 1979 mediante Acuerdo Ministerial No. 0322, publicado en el Registro Oficial 69 del 20 de noviembre de 1979 y entre las motivaciones que existieron para tal declaración se encuentra la de tener una gran riqueza natural.

Los límites del parque han sido modificados en dos ocasiones, la primera en 1990 mediante Acuerdo Ministerial No. 191 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Registro Oficial 408 del 2 de abril de 1990 y la segunda en 1992 mediante Acuerdo Ministerial No. 202 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Registro Oficial 936 del 18 de mayo de 1992. Esta modificación estableció los límites actuales del parque.

Adicionalmente, en el año 1989 el Parque Nacional Yasuní fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO como reserva de la Biosfera dentro del programa del Hombre y de la Biosfera de la UNESCO. Por ello, el manejo del parque debe realizarse conforme a las estrategias de Sevilla de 1995 y en consecuencia se deberían realizar "[...] actividades cooperativas compatibles con prácticas ecológicas racionales, como la educación relativa al medio ambiente, la recreación, el turismo ecológico y la investigación aplicada básica".

En 1998 año en que se genera el “Plan de Manejo del Parque Yasuní”, en el cual existen iniciativas para abrir paso a un “modelo de desarrollo sostenible y el 13 de noviembre de 2008 se dictó el acuerdo ministerial 168 del Ministerio del Ambiente en el que se reconoce la función de las reservas de biósfera.

Finalmente, en el año 1999, por Decreto Ejecutivo, una parte del Parque Nacional fue declarada como "Zona Intangible", y ocho años más tarde, el gobierno ecuatoriano terminó de delimitarla mediante el Decreto Ejecutivo 2187, publicado en el Registro Oficial 1 del 16 de enero del 2007. Adicionalmente a la delimitación, el decreto estableció normas y lineamientos para la ejecución de actividades económicas y ambientales dentro de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane y sus áreas de amortiguamiento. Este decreto es de alta relevancia para la administración del Parque, ya que en esencia establece los criterios de usos permitidos y prohibidos que se pueden o no llevar a cabo dentro de la sección de la zona intangible que se encuentra dentro y fuera del área protegida. Todas estas categorías de protección fueron otorgadas a este sitio con el objetivo de proteger y preservar innumerables especies animales y vegetales en peligro de extinción que existen en las 982.000 hectáreas del Parque Nacional”(sic).

2.3 ANTECEDENTES DE LOS HECHOS SUSCITADOS ENTRE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD WAORANI Y TAROMENANE EN LOS AÑOS 2003 -2006

Hechos sucedidos según los peticionarios de las medidas cautelares.- **Primero)** Sostienen que el 26 de mayo del 2003, entre 12 y 26 miembros de los Taromenane habrían sido asesinados por nueve indígenas Waorani que perpetraron el asesinato, se movilizaron hacia el sitio Cuchiyacu, en el límite entre las Provincias de Pastaza y Orellana, en el oriente ecuatoriano; después de ubicar el asentamiento de los indígenas Taromenane atacaron asesinando a hombres, mujeres y niños. Afirman que las chozas Taromenane fueron quemadas y los cuerpos cercenados. Sostienen, que según los Waorani que participaron en estos hechos, “la matanza tuvo como fin vengar la muerte Carlos Ima (indígena Waorani) asesinado por los Taromenane hace diez años, siendo este el primer enfrentamiento conocido a nivel nacional de los acontecimientos relacionados con los mencionados pueblos.- **Segundo)** Sostienen que el 26 de abril del 2006, en el Parque Nacional Yasuní, en el sector del Cononaco Chico, cerca del río Chiripuno, habrían sido asesinados miembros Taromenane. Afirmando que hay versiones que indican que el número de muertos llegaría

hasta treinta. Indican que la matanza del 2006, habría ocurrido como venganza por la agresión con lanzas de los Taromenane contra de tres madereros ilegales entre el año 2005 y el año 2006.

2.4 ANTECEDENTES CON LOS CUALES LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PASA A CONOCER DEL CASO EN PARTICULAR

El 4 de mayo de 2006, los ciudadanos Alejandro Ponce Villacís, Raúl Moscoso, Juan Moscoso, Juan Guevara y Patricio Asimbaya, presentaron ante la CIDH, una petición en relación con la falta de adopción por parte del Estado ecuatoriano de mecanismos efectivos para proteger la existencia de los indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane y su territorio ancestral, los peticionarios alegan que ello se manifiesta en los actos de violencia y asesinatos de los que han sido mutuamente víctimas estos pueblos, en particular de las matanzas cometidas en mayo de 2003 y abril del 2006, presuntamente por taladores ilegales de madera e indígenas Waorani. Indicando que estos hechos hacen parte de una situación de invasión del territorio ancestral Tagaeri y Taromenane, y que la falta de persistencia de la ausencia de medidas efectivas de protección por parte del Estado, condujo a que se produjera una nueva masacre contra los pueblos en aislamiento en marzo del año 2013.

Para conocer acerca de estos pueblos haremos una reseña sobre su existencia en la amazonia ecuatoriana. Los Tagaerei y Taromenane serían los últimos indígenas en aislamiento voluntario en el Ecuador, habitan en la zona del oriente de los Ríos Nachiño, Shiripuno, Tiguino y Cononaco de la selva amazónica del Ecuador en la zona cercana a la frontera con Perú, y su subsistencia depende de la selva, se tiene conocimiento que los pueblos actualmente habitan en el bloque 17 del Parque Nacional Yasuní, con una estimación existente entre cien y doscientos miembros de los mencionados pueblos.

Siguiendo la línea es necesario señalar que pueblos “son colectividades con identidades culturales que los distinguen de otros sectores de la sociedad, regidas por sus propias formas de organización, social, política, económica, cultural y jurídica”.

2.5 PRINCIPIOS EN LA JURISDICCIÓN ECUATORIANA QUE REGULAN LA SUPERVIVENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

1. Principio de no contacto, es el derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento, esto implica que aquellos son titulares del derecho a mantener su identidad cultural, la Constitución posee

normas que regula el derecho y territorio ancestral de estos pueblos y nacionalidades pero los órganos estatales encargados de ejecutarlas no las aplican.

2. Principio de autodeterminación conlleva implícito el derecho de mantenerse aislados del mundo occidental, autodeterminarse con su propia identidad cultural y tradiciones ancestrales, a su territorio inalienable, irrenunciable, imprescriptible.

3. Principio de intangibilidad esto conlleva el compromiso de evitar actividades que puedan poner en peligro la supervivencia.

4. Principio de reparación, es la garantía a la no repetición que implica: cesación de las violaciones, verificación de los hechos y conocimiento de la verdad, restablecimiento de la dignidad, reputación y derechos de las víctimas.

5. Principio Pro Homine, en caso de discrepancia entre normas internas y las normas internacionales.

6. Principio Diversidad Cultural se sustenta en el reconocimiento del derecho de todo pueblo a la diferencia y la identidad histórica de una cultura.

7. Principio de Precaución cuyo objetivo es salvaguardar la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

8. Principio de Igualdad, mantener igualdad de derechos, en las mismas condiciones de cualquier otro pueblo.

9. Respeto a la Dignidad Humana conlleva implícito que jamás puede permitirse el exterminio físico o cultural de los pueblos en aislamiento voluntario.

2.6 PRINCIPIOS EN LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL QUE REGULAN LA SUPERVIVENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Principio de No Contacto, este principio lleva implícita la necesidad de que en cada país donde habitan pueblos en situación de aislamiento voluntario, se implementen políticas públicas que protejan sus espacios vitales, y se les preserve de presiones por parte de empresas extractivas y de asentamientos no autorizados en sus áreas.

Siendo esta la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a la libre determinación.

“En atención a los hechos suscitados, el 10 de mayo del 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situados en aislamiento voluntario, por los graves riesgos de supervivencia que enfrentan debido a presiones externas, la solicitud por parte de la Comisión al Estado ecuatoriano consistió en la adopción en las medidas necesarias para proteger de la presencia de terceros en el territorio en el que habitan estos pueblos”.

En cumplimiento a lo dispuesto por la CIDH (CIDH, 2014), el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo 2187, (Registro Oficial 1 de 16 de enero -2007), y, Decreto Ejecutivo No.552, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 121 de 2 de febrero de 1999, artículo 1.- Declárese zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Waorani conocidos como Tagaeri y Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, ubicadas hacia el sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Waorani en 1990 y del Parque Nacional Yasuní. De conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo 552 antes referido, se delimito la ZITT mediante Decreto Ejecutivo 2187, con un área de 758.051 hectáreas, que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, Provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, esto junto a la zona de amortiguamiento de 10 kilómetros, área adicional de protección.

En relación a lo mencionado en líneas anteriores las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, y que el Estado ecuatoriano ha implementado a favor de los pueblos mencionados, como elemento principal destaca el carácter tutelar de las medidas en el ámbito de derecho internacional.

Estas son actos procesales proferidos por un órgano jurisdiccional que pueden decretarse previamente a la iniciación de un proceso, o con el proceso, es decir, por medio del acto procesal que admita una demanda, como también podrán decretarse en cualquier etapa procesal en un proceso.

En el ámbito internacional las medidas cautelares que otorga la Comisión tienen por objeto precautelar. I) el derecho humano como es la vida, para evitar daños irreparables a las personas. II) sobre pruebas. III) sobre bienes, esto es sobre la propiedad privada en el caso que nos ocupa, es sobre el tercer objeto que nos habla sobre la propiedad que se acogió el plan de medidas cautelares con el fin de salvaguardar las tierras ancestrales en las que habitan los pueblos en aislamiento.

El doctrinario Rey Cantor (Cantor, 2009) cita en general, el objeto de las medidas cautelares podría recaer sobre amenazas a los derechos humanos y algunas violaciones de carácter continuo que excepcionalmente se presentan, o para preservar una situación o relación jurídica; “el acatamiento de una medida cautelar puede tener efectos mucho más interesantes, como son los preventivos. Esa observancia puede impedir en efecto, que tenga lugar la violación”.

Sobre la implementación de medidas cautelares otorgadas por la CIDH a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, por parte del Estado ecuatoriano ha habido omisiones para que dichas medidas no cumplan a plenitud su carácter tutelar, omisiones que

pueden derivarse de factores externos que provienen de empresas petroleras, y por la negligencia en el trato de la tala ilegal de madera.

2.7 BASE CONCEPTUAL QUE GARANTIZA LA PRESERVACIÓN DEL TERRITORIO TAGAERI - TAROMENANE

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 57 determina.- Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ello está vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptara medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos, que en su condición de pueblos ancestrales constituyen testimonio de la cultura ecuatoriana y patrimonio sociocultural tangible e intangible de la humanidad.

Con relación a lo establecido constitucionalmente el gobierno de Ecuador implementa las medidas cautelares a favor de los pueblos no contactados delimitando la zona intangible, y decretando el 18 de abril del 2007, la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario cuyo determinado propósito de protección de estos pueblos se rige bajo los siguientes aspectos:

1. Que se respete su derecho a la autodeterminación como pueblos y su voluntad permanecer aislados.
2. Que se respete sus derechos fundamentales.
3. Que se garantice su vida, integridad física y cultural.
4. Que se garantice la posesión ancestral de sus territorios que habitan y usan para sus actividades de subsistencia y la intangibilidad de los mismos.
5. Que se garantice su movilidad de acuerdo a sus patrones culturales.
6. Que se denuncie, identifique y se establezcan responsabilidades por las posibles violaciones a sus derechos.
7. Que su cultura sea considerada como patrimonio sociocultural tangible e intangible, entre otros.

Mecanismos de protección adoptados por el Estado ecuatoriano, siendo insuficiente el decreto en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares, competencia de la CIDH para otorgar medidas cautelares a favor de los ya mencionados pueblos, que le corresponde conocer al organismo internacional de protección de derechos humanos al formar parte el Ecuador de dicha Convención desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que ratificó el mencionado instrumento de protección.

Que el Estado actuó de manera negligente en la adopción de medidas de protección a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane a partir de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, cuya protección comprende en la delimitación definitiva de la zona intangible, como consta en párrafos anteriores.

De lo dicho anteriormente se sostiene que dichas medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano al decretar la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, no fueron suficientemente efectivas para cautelar el bien jurídico protegido (vida) de los pueblos en mención con delimitación definitiva de la zona intangible haciendo referencia a la masacre ocurrida en marzo del 2013, contra los Taromenane por parte de los Waorani a los cuales se los vincula con grupos de madereros ilegales para cometer estos actos de violencia.

2.8 BASE CONVENCIONAL INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

De lo previsto en la Convención se desprende que esta no posee disposiciones específicas sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, pero consagra los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal física, psíquica y moral (artículo 5), la libertad de conciencia y religión (artículo 12), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), libertad de asociación (artículo 16), el derecho a formar una familia (artículo 17), derechos de los niños y niñas (artículo 19), derecho de circulación y residencia (artículo 22), e igualdad ante la ley (artículo 24), entre otros. La CIDH enfatiza que todos estos derechos y libertades fundamentales son potencialmente relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

Tomando en cuenta que no solo en Ecuador existen pueblos en situación de aislamiento voluntario, y que estos se encuentran en varios otros países de la región, es necesario que la Convención adecue su norma estatutaria, sobre la base del principio de no contacto, se otorgue verdaderos mecanismos de protección especial para los habitantes de estos pueblos, para un fiel cumplimiento de sus derechos.

2.9 BASE CONVENCIONAL QUE PROTEGE A LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO EN ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador consagra diferentes artículos tendientes a la protección de los pueblos en situación de aislamiento voluntario, así como la supremacía de la carta magna y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

La obligación de respetar estos derechos emana de la carta magna al señalar en su parte pertinente: “El Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural (...)”, siguiendo la línea se menciona diferentes artículos que regulan la normativa y reconocimiento del territorio y de la existencia de los pueblos.

- a) Artículo 57.- Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.”
- b) Artículo 407.-Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.
- c) Artículo 417.- En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de los derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”
- d) Artículo 42.-El orden jerárquico de aplicación de normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias.

CAPITULO III

3.1 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO EN EL CONTROL DE LOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE WAORANI Y TAROMENANE

La responsabilidad internacional del Estado puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en el caso de los pueblos aislados podríamos hablar de responsabilidad internacional Estatal por omisión en el cumplimiento de su función de garantizar que se cumpla con el respeto a la vida y territorio ancestral de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, como se menciona en los antes nombrados artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Al respecto Sergio García Ramírez (Ramírez, 2003), sobre la responsabilidad global del Estado menciona que “En el caso de la responsabilidad del Estado por hechos realizados por personas físicas, puesto que el Estado se manifiesta y actúa a través de estas, formalmente vinculadas a él, a título de agentes, servidores públicos, funcionarios o empleados cuya conducta trae consecuencias que el ordenamiento jurídico considera equitativas y pertinentes para el Estado que ha sido omiso o distante”, considero que se trata, tanto de responsabilidad externa como de responsabilidad interna por parte de los órganos del Estado encargado de que se cumplan con las disposiciones otorgadas por la CIDH, a favor de los pueblos aislados.

3.2 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Menciona, Ricardo D. Monterisi (Monterisi, 2009), según la doctrina “que para el establecimiento de la responsabilidad internacional se requiere, sistemáticamente la reunión de los siguientes elementos: a) existencia de un acto u omisión que vulnere una obligación fijada por una regla de derecho internacional vigente; b) el acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica; y c) debe haber producido un daño o perjuicio como consecuencia de tal accionar. Responsabilidad de carácter objetivo y que se determina por la relación de causalidad entre el agente del Estado y el hecho ilícito” (sic).

3.3 REQUISITOS PARA QUE SE CUMPLA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UN ESTADO

Para establecer responsabilidad internación por parte del Estado este debe contravenir el tratado internacional o sea insuficiente para los fines de la tutela nacional los derechos humanos, y que se manifiesta cuando una norma legislativa contraviene el tratado internacional o es insuficiente para los fines de la tutela nacional de los derechos humanos cuya consecuencia seria la responsabilidad internacional del Estado.

En el caso concreto tomando en cuenta que los hechos acontecidos entre Taromenane y Waorani y estos contratados por taladores ilegales de madera, en tanto que la primera matanza ocurrió en el año 2003, y la segunda en el 2006 cuando se encontraba en vigencia la Constitución de 1998 la primera en reconocer a los pueblos colectivos, y que se consagraban ciertos derechos a favor de los pueblos comunitarios como rezaba en su artículo 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, forman parte del Estado ecuatoriano, Art. 83 numeral 2 sobre las tierras ancestrales menciona que; Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública, y Art. 83 numeral 8 al no ser desplazados, como pueblos de sus tierras.

Las medidas cautelares que otorgo la CIDH, las cuales se dieron en el marco de la Constitución de 1998, posteriormente en el año del 2008 en el Ecuador se dicta una nueva Constitución, y el Estado pasa a ser un Estado de derechos, en su artículo 1 consagra que.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, y el artículo 57 de la misma menciona que; se reconoce y garantiza a las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros el derecho a mantener la posesión de sus tierras ancestrales.

No ser desplazados de sus tierras ancestrales, como podemos ver no existe mucha diferencia entre estas dos disposiciones normativas empero que la contradicción de normas constitucionales se encuentran el artículo 407 ibídem de la Constitución en tanto que en este se dispone, se podrá explotar la zona intangible a petición fundamentada del presidente y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de esta manera la norma dictada sería insuficiente para proteger a perpetuidad la zona intangible Tagaeri-Taromenane.

3.4 ACCIONES TOMADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

El 18 de abril del 2008, para dar cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a favor de los pueblos en aislamiento voluntario, mediante decreto ejecutivo se presenta la Política Nacional de Los Pueblos en Aislamiento Voluntario; con el propósito de que a través de esta se ponga fin a los conflictos que se suscitan en esta parte del país por los hechos ya mencionados anteriormente, entregándole las facultades para el cumplimiento de estos acuerdos al Ministerio del Ambiente, órgano encargado de velar que se cumpla con el plan de medidas cautelares otorgadas por la CIDH a los pueblos ocultos, el 11 de octubre

del 2010, mediante decreto ejecutivo 503, se transfiere todas las competencias, atribuciones y delegaciones del plan de medidas cautelares para la protección de los pueblos en mención del Ministerio del Ambiente al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos pasando a ser este el máximo órgano estatal responsable para que se cumpla con los derechos de estos pueblos, ya que como se mencionó son los órganos estatales a través de sus representantes, las que asumen tanto la responsabilidad interna como internacional para dar cumplimiento a los derechos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros tratados y convenios.

En el marco jurídico internacional, el decreto ejecutivo 503 menciona que: desde la perspectiva de los derechos humanos, el Estado ecuatoriano es signatario de varios convenios internacionales que según la Constitución, son de cumplimiento inmediato y obligatorio.

El Convenio N°. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo;

La Declaración Internacional de los Derechos Humanos;

El Convenio sobre Prevención y Sanción del Genocidio; y

La Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO.

3.5 NIVEL DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

El 8 de octubre 2007 - Convenio Ministerio del Ambiente, Ministerio de Patrimonio Natural y cultural, Ministerio de Minas y Petróleos:

Con el objeto de crear la estructura institucional que permita establecer las medidas cautelares, establecieron crear puestos de control forestal en la franja de amortiguamiento de la zona intangible, ejecutar los proyectos y planes de reparación ambiental y social, elaborar un código de conducta con las empresas públicas y privadas petroleras, elaborar un plan de manejo de la zona de amortiguamiento de la zona intangible para comunidades ancestrales, autoridades locales y líderes de opinión local, proyectos que posteriormente pasaron a ser competencia del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

3.6 ANTECEDENTES DE LOS HECHOS SUSCITADOS ENTRE WAORANI Y TAROMENANE EN EL AÑO 2013.

De la matanza ocurrida en marzo del 2013, manifiestan los peticionarios de las medidas cautelares que a partir del 5 de marzo del 2013, luego de la muerte de los ancianos Waorani Ompere y Buganey Caiga sucedido en la comunidad de Yerentaro por un grupo denominado Taromenane. Un grupo de la nacionalidad Waorani organizó una incursión con armas de

fuego y lanzas tradicionales a la selva con el propósito de darles muerte a las familias de los pueblos aislados, luego del ataque, sustrayendo a dos niñas de entre seis y tres años de edad, posteriormente retornando a la comunidad Waorani de Dikaro y Yerentaro.

En relación a estos acontecimientos en la jurisdicción interna se abre el proceso penal N° 223 - 2013, a cargo del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Orellana, y en aplicación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 142, Código Penal artículo 441, siguió el proceso por comisión del delito de genocidio contra 17 indígenas de la nacionalidad Waorani, el juez del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Orellana, eleva a consulta de la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de las normas mencionadas.

La Corte Constitucional del Ecuador en la parte motivada de la sentencia determino: que sobre el principio nacional e internacional de la igualdad se debe analizar: primero) sobre un mandato de trato diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común: y de la sentencia punto cuatro) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren en una posición de parte similares y en parte diversas, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. En definitiva la Corte Constitucional determino que a los miembros del pueblo Waorani se les debe dar un trato diferenciado en aplicación a la figura delito de genocidio contenida en el artículo 441 del Código Penal vigente a la fecha de lo acontecido y en aras de garantizar el principio de igualdad material se debe establecer mecanismos de coordinación y cooperación de jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena.

En la fase de implementación de las medidas cautelares cuyo objetivo era defender y garantizar el derecho a la vida de los habitantes de los pueblos, se evidencia claramente que estas a través del Estado no cumplieron su fin de tutelar un derecho consagrado tanto en leyes nacionales como internacionales, debido a los factores de los acontecimientos ocurridos, se deduce que para que se contravenga el tratado internacional debe ser de manifiesto la contravención de la norma legislada o es insuficiente para los fines de la tutela nacional de los derechos humanos, en la jurisdicción interna, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 101, reza:

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos”.

En lo que dispone el artículo 13 numeral 3 del El Convenio N°. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales la utilización del término *tierras* deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera, algo que está escrito pero en la práctica poco

sostenible indefinidamente, y contradictorio con el termino intangible que estaría en contradicción con lo determinado en el artículo 407 ibídem de la Constitución.- Extracción de recursos no renovables en áreas protegidas e intangibles; excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada del Presidente de la República, previa declaratoria de interés nacional por parte de Asamblea Nacional, que de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta, frente a esta posibilidad el termino intangible e imprescriptible y lo dispuesto en tratados y convenios sobre la protección de las tierras ancestrales serían letra muerta ante la posibilidad de una inminente declaratoria de interés público de la zona intangible, dando paso abierto a la extracción de los recursos en esta parte de la amazonia ecuatoriana.

CONCLUSIONES

- 1.** Se evidencia como una de las principales causas de lo sucedido en la selva amazónica, la deforestación indiscriminada de los bosques del Parque Nacional Yasuní, sin que hasta la fecha se decrete verdaderas políticas públicas que coadyuven a la preservación y sanción por la tala ilegal de árboles de cedro en el sitio decretado como zona intangible.
- 2.** La falta de cooperación entre organismos y entidades designada para el control y vigilancia de esta parte de la amazonia de la selva ecuatoriana permite los abusos en la explotación de recursos por parte de las empresas multinacionales dedicadas a la extracción petrolera y forestal.
- 3.** La implementación de medidas cautelares si bien permitió la delimitación definitiva de la zona intangible en el año 2007, no evitaron que se produzca el nuevo acto de barbarie sucedió en el año 2013 entre los habitantes de las comunidades Taromenane y Waorani.
- 4.** Por otra parte el Estado ecuatoriano no ha establecido mecanismos de comunicación que permitan a la comunidad Waorani conocer la importancia de preservar el parque nacional Yasuní para la preservación del medio ambiente, como también la importancia de respetar la vida e integridad de los indígenas en aislamiento voluntario.
- 5.** La falta de recursos tanto monetarios como humanos es otra de las causas para que entidades encargadas del control y vigilancia de la zona intangible no cumplan a cabalidad con su propósito.
Sancionar a los responsables de la deforestación ilegal, tanto en el Parque Nacional Yasuní como a nivel nacional.
- 6.** Tanto a nivel nacional como internacional difundir la importancia del principio de no contacto, que protege y garantiza la supervivencia de los pueblos en aislamiento voluntario en todas las regiones en las que habitan.
- 7.** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos debe contener disposiciones específicas para la protección de los pueblos mal llamados ocultos.
- 8.** De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador reconocer y garantiza a las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, de conformidad con la carta magna y

con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros el derecho a mantener la posesión de sus tierras ancestrales.

9. En la zona intangible que está vedada a perpetuidad el ingreso a tercero, salvo declaratoria de interés público, debe mantenerse la palabra a (perpetuidad) independientemente de que surja el interés nacional y urgente de explotación petrolera en el parque Nacional Yasuní.

10. Fomentar, mantener, respetar y garantizar lo escrito en la Constitución de la República del Ecuador, que el Estado es sobre todo intercultural y plurinacional, y se garantiza el derecho a la vida de todos sus habitantes.

RECOMENDACIONES

1. La redistribución equitativa de los ingresos petroleros, no solo en las grandes ciudades sino también en la región amazónica del país que es una de las más importantes para la conservación del ecosistema.

2. Fomentar en la comunidad Waorani métodos educacionales que les permita conocer a plenitud la diferencia de vivir de la mendicidad petrolera y de exigir al Estado ecuatoriano recursos que les permita mejorar su calidad de vida.

3. Incentivar a través de mecanismos de inclusión el valor de la vida para con sus semejantes y que todo contacto de los indígenas en aislamiento voluntario debe ser de forma gradual y siempre y cuando ellos tomen la decisión de iniciar un contacto de manera progresiva.

BIBLIOGRAFÍA

- Bedón, R. G. (2014). El Parque Nacional Yasuní: Realidad y Gestión. *Revista Científica Monfrague*, 7-8.
- Calamandrei, P. (1945). *Introducción al Estudi Sistemático de la Providencias Cautelares*. Buenos Aires: Bibliografía Argentina.
- Cantor, R. (2009). *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Temis.
- CIDH. (2014). *Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaeri y Taromenane Ecuador*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Henao, N. R. (2009). *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*. Bogotá: Ibáñez S.A.
- Monterisi. (2009). *Actuación y Procedimiento Ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina: Platense.
- Ramirez, S. G. (2003). *La Jurisdicción Internacional "Derechos Humanos y Justicia Penal"*. México: Porrúa S.A.
- Vera, C. A. (Dirección). (2008). *Taromenane "Exterminio de los Pueblos Ocultos"* [Película].
- Vescovi, A. M. (1 de 7 de 2015). *UNAM.COM*. Obtenido de Bibliografía Jurídica: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2047/12.pdf>
- Cabodevilla, M. Á. (2004). *El Exterminio de los Pueblos Ocultos*. Quito- Ecuador: Cicame.
- Claudio, M. Q.-N. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Introcucción a sus Mecanismos de Protección"*. Santa Elena, Santiago de Chile: Andros Impresos.
- Gobierno Nacional de la República del Ecuador. (2007). *Politica Nacional de los Pueblos en Situacion de Aislamiento Voluntario*. Quito- Ecuador: R.O.
- José Proaño Garcia . (2008). *Taromenane Waorani Nani "Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario" Tagaeri- Taromenane*. Quito- Ecuador: Abya- Yala.